

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución No. Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17486	LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA	VSC 000271	11/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	17486	FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA	VSC 000271	11/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	17486	ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA	VSC 000271	11/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de abril del 2024 a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de mayo de 2024 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000271

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **994-0091 del 13 de septiembre de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, resolvió conceder la Licencia de Explotación No. **17486** a favor del señor **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA DE FILÓN**, ubicado jurisdicción del municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, en un área de 45.2096 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir del día 28 de noviembre de 2001, fecha en la que se efectuó la inscripción de la mencionada autorización en el Registro Minero Nacional.

Por otra parte, mediante Resolución No. **1190-0052 del 26 de febrero de 2002**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA**, ordenó la modificación de la información de la Licencia de Explotación No. **17486** contenida en el Registro Minero Nacional correspondiente a datos de coordenadas, rumbo y distancia del punto arcifinio al punto 1.

Ulteriormente, mediante Resolución No. **DSM 756 del 04 de octubre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **17486** a favor de la sociedad comercial **MINERA PRIMECAP RESOURCE S.A.**, identificada con el NIT 900.121.709-7.

Más adelante, a través de la Resolución No. **GTRC 0024-10 del 26 de marzo de 2010**, inscrita en el Registro Minero Colombiano el día 22 de junio de 2010, **INGEOMINAS**, autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 17486, de titularidad de la sociedad comercial **MINERA PRIMECAP RESOURCE S.A.** a favor del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.273.

Por otra parte, a través de la Resolución No. **003116 del 07 de junio de 2013**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** resolvió prorrogar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Licencia de Explotación No. **17486**, por el término de DIEZ (10) años más contados a partir del día **28 de noviembre de 2011** hasta el **27 de noviembre de 2021**.

Mediante comunicación radicada mediante número 20199080311802 del día 19 de noviembre de 2019, los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA, y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, informaron que el día **8 de abril de 2019**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.), por lo cual en su calidad de herederos determinados solicitaron la subrogación de derechos por muerte de la Licencia de Explotación No. **17486**, y de igual manera, solicitan acogerse al Derecho de Preferencia del que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015; el Decreto No. 1073 de 2015; y, la Resolución No. 41265 de 2016.

En consecuencia, mediante la **Resolución No. VCT 000200 del 05 de marzo de 2020**, corregida mediante **Resolución No. VCT 000561 del 28 de octubre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte elevada mediante radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019, por los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA, y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, en su condición de herederos del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.). Esta actuación se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 10 de enero de 2023, según Constancia de Ejecutoria No. PARP-004-2023 del 12 de enero de 2023.

En consecuencia, se dispuso de la evaluación técnica del expediente que comprende la Licencia de Explotación No. **17486**, emitiéndose para tal efecto el Concepto Técnico PARP No. 058 del 03 de marzo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 17486 se concluye y recomienda:

3.1 El titular de la licencia de explotación No. 17486 se encuentra cronológicamente vencida desde el pasado 27 de noviembre de 2021, de acuerdo con la Resolución No. 003116 del 07 de junio de 2013, inscrita en el RMN el 08 de agosto de 2013, la cual prorrogó la Licencia de Explotación No. 17486, a nombre del señor SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO, por el término de diez (10) años más, contados desde el 28 de noviembre de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2021. La Licencia de Explotación No. 17486 conto con PTI aprobado mediante AUTO GTRC-0422DEL 14/08/2007 con una vigencia hasta el 14 de agosto 2012 y contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, mediante RESOLUCIÓN No. 561 del 21 de noviembre de 2001.

3.2 Se recomienda a la oficina jurídica TERMINAR La licencia de explotación No. 17486 toda vez que mediante resolución VCT 000200 del 05 de marzo de 2020, esta Autoridad Minera resolvió rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte elevada mediante radicado No. 20199080311802 del día 19 de noviembre de 2019, por los señores LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA, y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA, en su condición de herederos del señor SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO (q.e.p.d.), quien falleció el día 08 de abril de 2019. Esta actuación se encuentra en proceso de notificación.

3.3 Se informa a la oficina jurídica que a la fecha del su vencimiento el titular de la referencia no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-179-18 del 18 de abril de 2018, notificado mediante estado 017-18 del 19 de abril de 2018, para que presentará las correcciones y/o modificaciones al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI descritas en el numeral 2.3. del Concepto Técnico No. PARPASTO-070-17486-18 de fecha 11 de abril de 2018; toda vez que el mismo lo considero técnicamente NO ACEPTABLE.

3.4 RECORDAR al titular minero de la Licencia de Explotación No. 17486, que no puede adelantar labores dado que se encuentra vencido su plazo y a la fecha no se encuentra trámite pendiente de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

subrogación de obligaciones. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 138 de 11 de abril de 2022.

3.5 Se informa a la oficina jurídica que a la fecha del su vencimiento el titular de la referencia no dio cumplimiento a lo requerido mediante PARP- Auto PARP-179-18 del 18 de abril de 2018 en relación con la Presentación Plan de Manejo ambiental o constancia de que se encuentra en trámite expedido por la autoridad ambiental.

3.6 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia NO se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 008 (1/02/2021) en cuanto a la presentación del FBM anual de 2012, FBM anual 2019 y al FBM anual 2020, al AUTO PAR-150-16 (25/05/2016), en cuanto a la presentación del FBM anual de 2015, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-179-18 DE (18/04/2018) en relación a la presentación del FBM anual de 2017, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-023-19 (18/01/2019) en cuanto a la presentación del FBM del semestre I y anual de 2018, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-508-19 (26/11/2019) en cuanto a la presentación del FBM del semestre I de 2019 y al AUTO PARP-214-22 (28/04/2022) en cuanto a la presentación del FBM ANUAL para el años 2021.

3.7 La licencia de explotación No.17486 NO SE ENCUESTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha de su vencimiento.

3.8 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 023 del 29 de enero de 2016, notificado en estado número PARP-004-16 del 03 de febrero de 2016, relativos a la:

- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del IV trimestre de 2012, por valor de OCHO MIL CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 8.041), más los intereses que se causen desde el 22 de febrero de 2013, hasta le fecha en que se compruebe el pago.

- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del I trimestre de 2015, por valor de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.047), más los intereses que se causen desde el 09 de julio de 2015, hasta le fecha en que se compruebe el pago.

3.9 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 296 del 21 de noviembre de 2017, notificado en estado número PARP-018-17 del 29 de noviembre de 2017, relativos a la:

- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del II trimestre de 2016, por valor de VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 20.965), más los intereses que se causen desde el 06 de julio de 2017, hasta le fecha en que se compruebe el pago.

- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del IV trimestre de 2016, por valor de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 8.745), más los intereses que se causen desde el 14 de marzo de 2017, hasta le fecha en que se compruebe el pago.

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2017.

3.10 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 179 del 18 de abril de 2018, notificado en estado número PARP-179-18 del 19 de abril de 2018, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2017; y, I de 2018.

3.11 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 023 del 18 de enero de 2019, notificado en estado número PARP-001-19 del 22 de enero de 2019, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III, y, IV de 2018.

3.12 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 508 del 26 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

noviembre de 2019, notificado en estado número PARP-061-19 del 27 de noviembre de 2019, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, y, III de 2019.

3.13 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 049 del 31 de enero de 2020, notificado en estado número PARP-010-20 del 030 de febrero de 2020, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019.

3.14 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 333 del 29 de julio de 2020, notificado en estado número PARP-037-20 del 04 DE agosto de 2020, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, y, II de 2020.

3.15 Se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico el titular de la referencia no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante AUTO PAR 214 en relación con la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV para el año 2021.

3.16 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto Par Pasto No. 008 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado número PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, relativos a la:

- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del III trimestre de 2011, por valor de TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 314), más los intereses que se causen desde el 28 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se compruebe el pago.
- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del II trimestre de 2012, por valor de NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 515), más los intereses que se causen desde el 24 de agosto de 2012, hasta la fecha en que se compruebe el pago.

3.17 La licencia de explotación No.17486 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los formularios de liquidación y regalías de hasta la fecha de su vencimiento.

3.18 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia de Explotación No. 17486 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que no cuenta con PTI actualizado y vigente.

3.19 Se informa a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico el titular de la Licencia de explotación No. 17486 no ha dado cumplimiento a lo requerido de mediante AUTO PARP-023-19 del 18 de enero de 2019, en lo que se refiere a: : 1) El pago por concepto de la visita de inspección No. 1 de 2012, por valor de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$505.000), más los intereses que se generen desde el 10 de abril de 2015 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta la tasa máxima de usura permitida por la ley; y 2) El pago por concepto de la visita de inspección No. 2 de 2012, por valor de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$308.000), más los intereses que se generen desde el 10 de abril de 2015 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta la tasa máxima de usura permitida por la ley.

3.20 Se INFORMA que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.21 El titular de la Licencia de Explotación No. 17486 no cuenta con valores mayores pagados hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.22 Se informa que mediante AUTO PAR 214 de fecha 28 de abril de 2022 esta Agencia nacional de Minería RECORDÓ a los herederos determinados e indeterminados del señor SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas interesadas en la Licencia de Explotación No. 17486, que NO pueden realizar actividades de explotación en el área por cuanto el título minero se encuentra vencido desde el 27 de noviembre de 2021, y así también, por cuanto fue denegada su solicitud de derecho de preferencia mediante Resolución No. VCT 000200 del 05 de marzo de 2020, decisión en proceso de notificación, lo anterior so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

3.23 En consulta Anna minería La Licencia de Explotación No. 17486 presenta superposición total con microfocalizada informativa y superposición total con zonas macrofocalizada.

3.24 La Licencia de Explotación No. 17486 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN de conformidad con lo relacionado en la Tabla 1 del presente concepto técnico, toda vez que cuenta con requerimientos del AUTO PARP-457-18 del 15 de noviembre de 2018, AUTO PAR 481 de 18/11/2019 y AUTO GSC-ZO No. 000095 de fecha 29/12/2022 s que no han sido subsanados satisfactoriamente hasta la fecha de su vencimiento.

REQUERIMIENTO	INFORME DE VISITA	TIPO DE REQUERIMIENTO
AUTO PARP-457-18 del 15 de noviembre de 2018.	IV-PARP- 152 -17486-18, de fecha 18 de septiembre de 2018.	Inspección Técnica de Seguimiento y Control en relación a: realizar el sellamiento de labores inactivas. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente un informe de cumplimiento de lo ordenado, con el correspondiente registro fotográfico, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP- 152 -17486-18, de fecha 18 de septiembre de 2018.
AUTO PAR 481 de 18/11/2019	IV-PARP-176-17486 -19 del 12 de Noviembre de 2019	Inspección Técnica de Seguimiento y Control en relación a: Exigir al personal técnico y administrativo, así como toda persona que ingrese al título minero lleve consigo y use de manera correcta los elementos de protección personal. Cuenta con plano actualizado de las labores realizadas dentro del área del título minero. informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa. En caso de presentarse caídas de roca o deslizamientos de material, caída o desplome de la infraestructura existente dentro del polígono minero, el titular minero deberá tomar las medidas de prevención que sean necesarias como señalizar y restringir el paso hacia tanto se apliquen los correctivos correspondientes, de igual manera, deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

AUTO GSC-ZO No. 000095 de fecha 29/12/2022	Mediante IV- PARP-097- 17486-22 del 21 de diciembre de 2022	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros y Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.
--	--	--

Tabla 1. Visitas de Fiscalización.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Licencia de Explotación No. 17486 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

Dicho concepto técnico, fue acogido mediante **Auto Par Pasto No. 100 del 03 de abril de 2023**, notificado en estado jurídico número PARP-024-2023 del 04 de abril de 2023, a través del cual esta Autoridad Minera, determinó:

“...RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **RECORDAR** a los herederos determinados e indeterminados del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas interesadas en la Licencia de Explotación No. **17486**, que NO pueden realizar actividades de explotación en el área objeto de la licencia, por cuanto la misma se encuentra vencida desde el **27 de noviembre de 2021**, y así también, por cuanto mediante **Resolución No. VCT 000200 del 05 de marzo de 2020**, corregida mediante Resolución No. VCT 000561 del 28 de octubre de 2022, ambas ejecutoriadas y en firmas desde el día 10 de enero de 2023, fue denegada la solicitud de derecho de preferencia por muerte, solicitada por los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA**, **ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA**, y **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**. Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 058 del 03 de marzo de 2023**.
2. **RECORDAR** que dentro de la Licencia de Explotación No. **17486** hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera de manera **SIMPLE** o bajo **APREMIO DE MULTA Y/O CAUSAL DE CANCELACIÓN**, mediante:
- Auto Par Pasto No. 023 del 29 de enero de 2016, notificado en estado número PARP-004-16 del 03 de febrero de 2016, relativos a la:**
- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del IV trimestre de 2012, por valor de OCHO MIL CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 8.041), más los intereses que se causen desde el 22 de febrero de 2013, hasta le fecha en que se compruebe el pago.
 - Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del I trimestre de 2015, por valor de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.047), más los intereses que se causen desde el 09 de julio de 2015, hasta le fecha en que se compruebe el pago.
- Auto Par Pasto No. 150 del 25 de mayo de 2016, notificado en estado número PARP-018-2016 del 02 de junio de 2016, relativos a la:**
- Presentación del plano anexo correspondiente al Formato Básico Minero FBM Anual de 2015, con su respectivo plano anexo.
- Auto Par Pasto No. 296 del 21 de noviembre de 2017, notificado en estado número PARP-018-17 del 29 de noviembre de 2017, relativos a la:**
- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del II trimestre de 2016, por valor de VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 20.965), más los intereses que se causen desde el 06 de julio de 2017, hasta le fecha en que se compruebe el pago.
 - Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del IV trimestre de 2016, por valor de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 8.745), más los intereses que se causen desde el 14 de marzo de 2017, hasta le fecha en que se compruebe el pago.
 - Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2017.
- Auto Par Pasto No. 179 del 18 de abril de 2018, notificado en estado número PARP-179-18 del 19 de abril de 2018, relativos a la:**
- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2017; y, I de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2017, con su correspondiente plano anexo.
Auto Par Pasto No. 424 del 11 de octubre de 2018, notificado en estado número PARP-042-18 del 16 de octubre de 2018, relativos a la:

- Saneamiento de las NO CONFORMIDADES de Higiene y Seguridad Minera relacionadas en el Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-152-17486-18 del 18 de septiembre de 2018.

Auto Par Pasto No. 457 del 15 de noviembre de 2018, notificado en estado número PARP-046-18 del 21 de noviembre de 2018, relativos a la:

- Saneamiento de las NO CONFORMIDADES de Higiene y Seguridad Minera relacionadas en el Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-175-17486-18 del 7 de noviembre de 2018.

Auto Par Pasto No. 023 del 18 de enero de 2019, notificado en estado número PARP-001-19 del 22 de enero de 2019, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III, y, IV de 2018.

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral y Anual de 2018, con su correspondiente plano anexo.

Auto Par Pasto No. 508 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado número PARP-061-19 del 27 de noviembre de 2019, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, y, III de 2019.

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral del año 2019.

Auto Par Pasto No. 049 del 31 de enero de 2020, notificado en estado número PARP-010-20 del 030 de febrero de 2020, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019.

Auto Par Pasto No. 333 del 29 de julio de 2020, notificado en estado número PARP-037-20 del 04 de agosto de 2020, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, y, II de 2020.

Auto Par Pasto No. 008 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado número PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, relativos a la:

- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del III trimestre de 2011, por valor de TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 314), más los intereses que se causen desde el 28 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se compruebe el pago.

- Acreditar el pago del saldo pendiente por concepto de regalías del II trimestre de 2012, por valor de NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 515), más los intereses que se causen desde el 24 de agosto de 2012, hasta la fecha en que se compruebe el pago.

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM Anual de los años 2012, 2019 y 2020, con su correspondiente plano anexo.

Auto Par Pasto No. 522 de 01 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-070-2021 de 02 de diciembre de 2021, relativos a:

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres de III, y, IV de 2020; I, II, y, III de 2021, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago.

Auto Par Pasto No. 214 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-037-2022 de 29 de abril de 2022, relativos a:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2021, con su respectivo plano anexo a través del Sistema de Gestión Minero SIGM-Anna Minería.

- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2021, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago.

Auto Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente No. 000095 del 29 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-037-2022 de 29 de abril de 2022, relativos a:

- Saneamiento de las NO CONFORMIDADES de Higiene y Seguridad Minera relacionadas en el Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-097-17486-22 del 21 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PARP No. 058 del 03 de marzo de 2023.**

3. INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

4. SIN LUGAR a acoger la recomendación dispuesta en el numeral 3.19 del Concepto Técnico PARP No. 058 del 03 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que si bien durante la vigencia 2012 se programaron DOS (2) visitas de fiscalización integral, del expediente que contiene la Licencia de Explotación No. **17486**, se advierte que solo fue ejecutada una visita el día **21 de marzo de 2012**, y cuyas conclusiones constan en el Informe de Visita No. GTRC-057-12 del 23 de abril de 2012, acogido en Auto No. GTRC-0167 del 24 de abril de 2012, no obstante, haberse recibido por parte del titular minero, TRES (3) pagos así: i) Pago por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$611.217,3) realizado el día 06 de marzo de 2015 a la cuenta de ahorros No. 000-629006 (Radicado No. 201590800023); ii) Pago por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 499.534) realizado el día 10 de abril de 2015 bajo el No. PIN 16201503063438 a la cuenta de ahorros No. 0122171701 (Radicado No. 0159080003562); iii) Pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 486.033) bajo el No. PIN 16201503060441 realizado el día 10 de abril de 2015 a la cuenta de ahorros No. 0122171701 (Radicado No. 0159080003562), por lo cual se hace necesario nueva evaluación documental respecto de este punto. Lo anterior de conformidad con la evaluación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 273 del 09 de septiembre de 2015**.

5. INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, y especialmente desde el 17 de julio de 2020, fecha de implementación del nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería, todos Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación se deberán allegar y diligenciar conforme con la información establecida en el Formato Anexo 1 del referido acto administrativo y a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.

6. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el **Concepto Técnico PARP No. 058 del 03 de marzo de 2023**.

7. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite y por lo tanto no admite recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

8. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001..."

Por lo anterior, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia del que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015; el Decreto No. 1073 de 2015; y, la Resolución No. 41265 de 2016, presentada a través de la comunicación No. 20199080311802 del día 19 de noviembre de 2019, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el propósito de determinar la procedencia de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia formulado por el titular de la Licencia de Explotación No. **17486**, a través del radicado No. **20209080316282**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 05 de febrero de 2019, se hace necesario recordar lo señalado por el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015¹, que en su tenor literal señala:

"...ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

PARÁGRAFO 2o. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental..." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte los artículos 2.2.5.2.2.6 y 2.2.5.2.2.7 del Decreto No. 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, señalan lo siguiente:

"...Artículo 2.2.5.2.2.6.Objeto. El objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de área y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

i) Prórroga de los Contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

¹ Vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte... (Negrita y subrayado fuera del texto)

Finalmente, mediante la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, dispuso lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación;

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el citado ordenamiento jurídico, para el caso particular de la Licencia de Explotación No. **17486**, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por cuanto quienes la solicitan, esto es los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA**, **ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA**, y **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, no detentan derecho alguno sobre la Licencia de Explotación No. **17486**, entre tanto les fue negada la subrogación por muerte del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.), mediante la **Resolución No. VCT 000200 del 05 de marzo de 2020**, corregida mediante **Resolución No. VCT 000561 del 28 de octubre de 2022**, expedidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, decisiones que se encuentran actualmente ejecutoriadas y en firme.

En efecto, en los citados actos administrativos se señaló que de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto No. 136 de 1990, aplicable a la Licencia de Explotación No. **17486**, "...El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión **no es transmisible por causa de muerte**. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión...", por lo anterior dada la extemporaneidad con la que se elevó la solicitud de derecho de preferencia de la que trata el inciso 3º del artículo 13 del Decreto No. 2655 de 1988, tal posibilidad fue rechazada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del literal a) de la Resolución 41265 de 2016 emanada del Ministerio de Minas y Energía, en el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solo puede ser invocado por el titular de la Licencia de Explotación, pues dicha norma señala claramente que serán los **"...Beneficiarios de licencias de explotación..."**, no es posible atender favorablemente la solicitud de derecho de preferencia presentada por los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA, y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, con radicación No. 20199080311802 del día 19 de noviembre de 2019, por cuanto no les asiste ninguna legitimación frente a la Licencia de Explotación No. **17486**.

Ahora bien, de la evaluación del expediente contentivo de Licencia de Explotación No. **17486**, se tiene que fue otorgada inicialmente por el termino de DIEZ (10) años, contados a partir del día 28 de noviembre de 2001, teniendo en cuenta el Registro Minero Nacional; y que mediante Resolución No. **1190 0104 del 14 de octubre de 2003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2013, se prorrogó por diez (10) años más contados a partir del día 28 de noviembre de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, como quiera que el día **8 de abril de 2019**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.), titular de la Licencia de Explotación No. **17486**, y que no se encuentra solicitud de ejercicio de derecho de preferencia por muerte pendiente de resolver, en ejercicio de lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 76 del Decreto No. 2655 de 1988, se dispondrá en consecuencia declarar la Cancelación de la Licencia por muerte del titular minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– RECHAZAR la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado por los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA, y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, mediante radicado No. **20199080311802 del 19 de noviembre de 2019**, para la Licencia de Explotación No. **17486**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR en consecuencia la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **17486**, por **MUERTE DEL CONCESIONARIO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto No. 2655 de 1988.

Parágrafo.– Se recuerda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.), que **NO** podrán realizar actividades de explotación en el área de la Licencia de Explotación No. **17486** por cuanto mediante Resolución No. VCT 000200 del 05 de marzo de 2020, corregida mediante Resolución No. VCT 000561 del 28 de octubre de 2022, esta entidad determinó rechazar su solicitud de derecho de preferencia por muerte de que trata el inciso 3º del artículo 13 del Decreto No. 2655 de 1988, reglamentado por el artículo 1º del Decreto No. 136 de 1990. Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.– REQUERIR a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.), titular de la Licencia de Explotación No. **17486**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a los siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Terminar la ocupación de la zona objeto de la licencia (siempre y cuando no fuere de su propiedad), ordenando el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento.
- Alleguen la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros durante el periodo de ejecución de la licencia.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR que el señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.) en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **17486** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MIL CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 8.041)**, más los intereses que se causen desde el 22 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las regalías del IV trimestre de 2012.
- **SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.047)**, más los intereses que se causen desde el 09 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las regalías del I trimestre de 2015.
- **VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 20.965)**, más los intereses que se causen desde el 06 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las regalías del II trimestre de 2016.
- **OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 8.745)**, más los intereses que se causen desde el 14 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las regalías del IV trimestre de 2016.
- **TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 314)**, más los intereses que se causen desde el 28 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de las regalías del III trimestre de 2011.
- **NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 515)**, más los intereses que se causen desde el 24 de agosto de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución correspondiente al título minero No. 17486, de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486, SE DECLARA SU CANCELACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y al Municipio de Los Andes en el Departamento de Nariño. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA, y, FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, en su condición de herederos determinados del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.), directamente o a través de su apoderado, si lo tuvieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.– Publicar la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a fin de notificar a los demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Hugo Armando Granja Arce, Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto VSC
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

